



RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 018

La Paz,

15 ENE. 2020

VISTOS:

El recurso jerárquico interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2019 por José Luis Tapia Rojas en representación de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L.**, contra la **Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019** de 26 de julio de 2018 (S.I.C.), emitida por la **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT**, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha autoridad con nota ATT-DJ-N LP 779/2019 de 16 de septiembre de 2019, el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 035/2020 de 15 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos y todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota AR EXT 342/2014, entregada el 16 de noviembre de 2014, COMTECO R.L. comunicó a la ATT su determinación de prescindir el uso de frecuencias del espectro electromagnético en cinco radioenlaces terrestres que operaban en el área rural de servicio local y extendida del departamento de Cochabamba, bajo licencias otorgadas y/o modificadas mediante las siguientes resoluciones administrativas regulatorias:

1. RAR 2006/1477 de 10/07/2006, modificada con las RAR 2006/1813 de 22/08/2006 y RAR 2007/3389 de 12/11/2007;
2. RAR 2006/1767 de 17/08/2006;
3. RAR 2008/0787 de 03/04/2008, modificatoria de la RAR 345/99 y;
4. RAR 2009/0032 de 12/01/2009, que modifica las RAR 345/99 y 2008/0787.

Que, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 5 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR totalmente, las Licencias otorgadas a favor de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA - COMTECO LTDA.**, devolviendo al dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante Resolución Administrativa Regulatoria No. 2006/1477 de 10 de julio de 2006, modificada con las RAR's Nos. 2006/1813 y 2007/3389, mediante la cual se otorgó Licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para 2 Radioenlaces Terrestres en las áreas de Servicio del departamento de Cochabamba de acuerdo al siguiente detalle:

No.	RAR	ESTACIÓN	FREC. TX (MHz)	FREC. RX (MHz)	CÓDIGO DE EMISIONES	ANCHO DE BANDA	CAPAC. EQUIV.	POT. NOM. (dBm)	POT. EQUIV (dBm)	POL. ANT.	ALT. ANT (m)
1	RAR 2006/1477 (modificada por la RAR 2006/1813 y la RAR 2007/3389)	Central Norte	7,715,00	7,470,00	28M0D7W	28	155	24	37,76	H	28
		Cerro Tuti	7,470,00	7,715,00	28M0D7W	28	24	24	37,73	H	13



SSM/JPS
Página 1 de 33
E/2019-07217





SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente, las Licencias otorgadas a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA – COMTECO LTDA., devolviendo al dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces, otorgados mediante Resolución Administrativa Regulatoria No. 2006/1767 de fecha 17 de agosto de 2006 y la Resolución Administrativa No. 592/97, de 22 de septiembre de 1997, mediante la que se otorgó Licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Redes Públicas y Red Privada en el Área de Servicio Local y Área Extendida Rural de Cochabamba, la que fue modificada mediante RAR No. 345/99 misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2009/0032 de acuerdo al siguiente detalle:

No.	RAR	ESTACIÓN	FREC. TX (MHz)	FREC. RX (MHz)	CÓDIGO DE EMISIONES	ANCHO DE BANDA	CAPAC. EQUIV.	POT. NOM. (dBm)	POT. EQUIV (dBm)	POL. ANT.	ALT. ANT (m)
2	RAR 2006/1767	Central Norte	7,442,00	7,596,00	28M6G7W	28 Mhz	34 Mbps	21	60,9	H	26
		Cerro Sirpita	7,596,00	7,442,00	28M6G7W	28 Mhz	34 Mbps	21	61,9	H	12
3	RAR 2008/0787 de la modificación a la RAR 345/99	Carcaje	1,446,50	1,512,00	4M00F7W	4 Mhz	8 Mbps	30	25,6	V	15
		Tarata	1,512,00	1,446,50	4M00F7W	4 Mhz	8 Mbps	30	25,6	V	12
4	RAR 2009/0032 de la modificación a la RAR 345/99	Co. Llallaguani	13,020,50	12,754,50	5M00F9EBT	5 Mhz	2 Mbps	22	21,7	H	9
		Santivañez	12,754,50	13,020,50	5M00F9EBT	5 Mhz	2 Mbps	22	21,9	H	10,5
5	RAR 2009/0032 de la modificación a la RAR 2008/0787	Tarata	23,371,25	22,363,25	8M66F7W	8,66 Mhz	8 Mbps	20	20	V	14
		Rosario	22,363,25	23,371,25	8M66F7W	8,66 Mhz	8 Mbps	20	20	V	12

TERCERO.- DISPONER que las disposiciones y condiciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 592/97, de 22 de septiembre de 1997, mediante la que se otorgó Licencia para el uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Radioenlaces para Redes Públicas y Red Privada en el Área de Servicio Local y Área Extendida Rural de Cochabamba, la que fue modificada mediante RAR No. 345/99 misma que fue aprobada y actualizada con la RAR 2008/0787 y a su vez ambas resoluciones (345/99 y 2008/0787) aprobadas mediante RAR 2009/0032, quedan vigentes, firmes y subsistentes.

(...)"

Que, mediante nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, COMTECO R.L. solicitó aclaración y complementación a la Resolución ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016, a los efectos de un ajuste en los pagos anticipados realizados por el operador sobre el importe anual de Derechos de Uso de Frecuencias (**DUF**), correspondientes a la gestión 2014 y posteriores, hasta la fecha de comunicación al ente regulador.

Que, a través de la nota AR EXT 045/2017 de 1 de febrero de 2017, COMTECO R.L. reitera la solicitud de aclaración y complementación de 19 de julio de 2016, debido a que ATT, a más de seis meses, no emitió pronunciamiento sobre la procedencia de dicha solicitud, incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que establece que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo), resolverá la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.



SSM/JPS
Página 2 de 33
E/2019-17217





Que, con oficio DRI-EXT-REG-236/18 de fecha 27 de junio de 2018, ante la ausencia de pronunciamiento de la ATT respecto a la solicitud de aclaración y complementación efectuada con la nota AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016, reiterada con la nota AR EXT 045/2017 de 1 de febrero de 2017 e invocando silencio administrativo, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria contra el silencio administrativo emergente de la desestimación a la reiterativa solicitud de complementación antes indicadas.

Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 de 10 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve:

"PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA LIMITADA – COMTECO LTDA. **(RECURRENTE)**, revocando totalmente los efectos denegatorios del silencio administrativo negativo operado respecto a la solicitud de un pronunciamiento a cerca del cobro del DUF, efectuada mediante nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017, conforme a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC dar respuesta debidamente motivada a la solicitud presentada por el RECURRENTE a través de la nota AR EXT 045/2017 de 01 de febrero de 2017 presentada el día 02 del mismo mes y año. (...)"

Que, en cumplimiento al resuelve segundo de la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018, con nota ATT-DTLTIC-N LP 103/2019 de 9 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de la ATT remitió a COMTECO R.L. una copia del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 16/2019 de 7 de enero de 2019.

Que, con nota DRI-EXT-REG-021/19 de 15 de enero de 2019, COMTECO R.L. solicita a la ATT lo siguiente:

"1. La normativa establece que los informes son facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a lo que estos señalan, y que formarán parte de las resoluciones siempre y cuando se incorpore en su texto a las mismas.

A este fin, solicitamos se nos aclare o complemente si este informe se constituye en una decisión definitiva del ente regulador respecto a lo peticionado, fin de interponer los recursos administrativos que nos franquea la norma porque dicho dictamen lesiona y afecta nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos, obligándonos a asumir defensa.

2. En la última parte del referido informe, se indica que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC deberá pronunciarse sobre el tratamiento dado ante la evidente demora en la atención de las solicitudes de revocatoria de licencias presentadas por COMTECO R.L.; para que nuevamente sea considerada por la Dirección Jurídica y determine lo que corresponda.

Esta conclusión deja entrever que el oficio ATT-DTLTIC-N LP 103/2019 no se constituiría en una respuesta efectiva a nuestra nota AR EXT 045/2017 ni a lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018, siendo que el Informe Jurídico expone una actuación preliminar que todavía deberá ser analizada al interior de ese ente regulador, sin establecer plazo alguno.

Al respecto, respetuosamente solicito se nos aclare y/o complemente las cuestiones precedentemente planteadas a fin de permitirnos proceder según el ordenamiento

SSM/JPS
Página 3 de 38
E/2019-17217



normativo aplicable, proporcionándonos una respuesta fundada y motivada, conforme dicta el inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341."

Que, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, a ocho meses de emitida la resolución revocatoria, la ATT manifiesta dar cumplimiento al resuelve segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 con relación a las complementaciones solicitadas, expresando en lo principal, lo siguiente:

"1. Respecto al pago de DUF por el otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias.

(...) los Otorgamientos de Licencia para el Uso de Frecuencias por Licitación Pública y para la obtención de Redes Privadas o Radioenlaces, cuentan con procedimientos establecidos en el REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO vigente, que disponen que el pago del DUF se debe realizar previamente a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de Otorgamiento de Licencia.

Así como también se debe dejar en claro que el pago del DUF se realiza de manera anticipada, cada 31 del primer mes del año, conforme lo establece el artículo 178 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164.

2. Respecto a la fecha efectiva del pago del DUF en la Revocatoria de Licencias por petición expresa.

El numeral 2 del artículo 40 de la Ley N° 164, establece que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por petición expresa del operador o proveedor.

(...) el nivel central del Estado a través de la ATT declara las Revocatorias de Licencias a solicitud o petición expresa del operador a través de Resoluciones Administrativas Regulatorias fundamentadas y justificadas, incluyendo las devoluciones de frecuencias a dominio del Estado.

Para su efecto, la norma administrativa establece que la Administración Pública debe manifestar su voluntad, conforme a sus atribuciones, por medio de actos administrativos, por ello, considerando que el Estado, a través de esta Entidad Reguladora, otorga los títulos habilitantes mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias y/o Contratos; la revocatoria de dichos títulos deberán ser declarados conforme lo determina el parágrafo I del artículo 41 de la Ley N° 164, es decir, mediante Resolución Administrativa Regulatoria debidamente fundamentada.

❖ **De la fecha efectiva para el pago del DUF en la Revocatoria de Licencia**

El motivo de la solicitud de criterio realizado por el citado Operador a la ATT, se produce debido a que no está clara la fecha efectiva para efectos de pago por Derechos de Uso de Frecuencias, por lo que para llegar a dilucidar la misma, se tiene a bien expresar lo siguiente:

- ✦ El Operador invocando la regla jurídica "in dubio pro actione" basándose en la valoración de hechos y de derecho respecto a los antecedentes de actos administrativos emitidos por esta entidad reguladora, hace mención a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011 (RAR 0934/2011), mediante la cual se dispuso la "... reversión a Dominio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las frecuencias de las licencias ..." a favor del mencionado Operador y, asimismo, se expresa que la fecha efectiva de cobro para el pago del DUF en los meses de enero y octubre de 2011, la primera fecha no concuerda con la fecha de la nota de solicitud del operador debido a



SSM/JPS
Página 4 de 33
E/2019-17217





que se la requirió en marzo de 2011 y la segunda fecha concuerda con la fecha de la solicitud realizada por el Operador.

- ✦ El presente pronunciamiento hace referencia, como ejemplo, a dos Resoluciones Administrativas Regulatorias de la gestión 2012:
 - La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0521/2012 de 05 de julio de 2012 (RAR 0521/2012), mediante la cual se dispuso revocar las Licencias solicitadas por el interesado RADIOEMISORA BALLIVIAN S.R.L. "... tomando en cuenta que la fecha de revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el 27 de febrero de 2012, de acuerdo a la nota presentada...".
 - La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0655/2012 de 07 de septiembre de 2012 (RAR 0655/2012), mediante la cual se dispuso revocar las Licencias solicitadas por el interesado PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTES "... tomando en cuenta que la fecha de Revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el 17 de julio de 2012, de acuerdo a la nota presentada...".
- ✦ De la revisión a los antecedentes que guardan relación a lo manifestado por el Operador, se tiene conocimiento de la nota CITE: ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 07 de febrero de 2011, mediante la cual el Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones de esta entidad reguladora hizo una observación, de una documentación extrañada, a una solicitud de devolución de frecuencias a Dominio del Estado de parte del referido Operador y que expresó que: "... se considerará la baja o devolución de las frecuencias a partir de la primera nota de solicitud que se encuentra en curso".

Por lo expuesto con anterioridad, si bien se emitieron las RAR 0934/2011, RAR 0521/2012, RAR 0655/2012 y otras de carácter similar durante esas gestiones, las cuales tenían como finalidad la Revocatoria de Licencias o la devolución de frecuencias a Dominio del Estado, las mismas establecieron que el pago de sus obligaciones económicas, sean consideradas hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de revocatoria o devolución.

En ese entendido, el presente pronunciamiento establece que éstas carecen de fundamento normativo, toda vez que haciendo un análisis a las Resoluciones Administrativas Regulatorias de las referidas gestiones, el marco normativo aplicable se basaba únicamente en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación (**Ley N° 164**), en otros casos, en la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995 y en otro caso, ni se hizo referencia a la Ley N° 164 (a pesar de que ya se encontraba vigente).

A tal efecto, se pudo constatar que al momento de la emisión de las Resoluciones Administrativas Regulatorias anteriormente mencionadas no se encontraba vigente el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, el cual en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias abrogó el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995. Más aún, cabe señalar que ese Decreto Supremo abrogado no contemplaba la fecha efectiva del cobro del DUF ante una solicitud de Revocatoria o devolución de frecuencias a Dominio del Estado.

En otras palabras, debido a que no se encontraba vigente el pago anticipado por el DUF establecido en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias establecían un cobro por el pago del DUF



SSM/JPS
Página 5 de 33
E/2019-17217





hasta el final del mes de la fecha de ingreso de la solicitud de Revocatoria de Licencia.

Por otra parte, no se evidenció una fundamentación amparada normativamente para que la nota emitida por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones determine que la baja o devolución de frecuencias sea considerada a efectos de cobro, a partir de la nota de solicitud.

Lo que nos lleva analizar que, una vez vigente el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, se determinó el pago y fecha por el cobro del DUF a los Operadores, en el inciso b) del artículo 178 (...).

Vale decir, si bien el pago del DUF es de manera anticipada, éste considera el pago de su derecho de uso para la totalidad de la gestión al Ente Regulador, por tal motivo se considera pagado ese derecho para todo el año.

Se debe tomar en cuenta que, ante una solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a dominio del Estado, el pago del DUF del operador solicitante ya fue cancelado al inicio de la gestión y que la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que disponga lo requerido no debe establecer una fecha efectiva para el cobro del pago del DUF, toda vez que el mismo ya hubiera sido cancelado.

Asimismo, no corresponde que se considere la solicitud de revocatoria (de licencias de uso de frecuencias) a partir de su presentación, toda vez que la normativa del sector vigente determina que el acto administrativo para declarar la revocatoria de licencias es la Resolución Administrativa Regulatoria, misma que surte efectos al día siguiente de su legal notificación al interesado, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo concordante con el artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Si bien el pago del DUF no es vinculante con la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria de solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a Dominio del Estado, tanto el Operador como el Ente Regulador deben considerar que el pago del DUF ya ha sido realizado por el Operador de manera anticipada y por toda la gestión, acto que se realiza conforme a lo establecido por la normativa vigente y aplicable.

Finalmente, en atención a la solicitud expuesta en la nota AR EXT 045/2017 de 02 de febrero de 2017 y otras; respecto a su estado de cuentas, adjunto a la presente remitimos en Anexo el resumen de los devengados por Derechos de Uso de Frecuencias — DUF de cada una de las gestiones 2012 a 2019 correspondiente a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L.; Adicionalmente, se remite un DVD, que contiene dichos devengados con los respectivos cálculos, debiendo advertirse que los montos establecidos podrían sufrir modificaciones, producto de los ajustes que puedan ser pertinentes."

Que, llama la atención de este Ministerio, la recurrente demora del Director Ejecutivo de la ATT en atender las solicitudes del operador dentro del proceso administrativo que nos ocupa, toda vez que pese a existir un antecedente de silencio administrativo en la causa, nuevamente incurre en una injustificada demora en la atención a la solicitud de COMTECO R.L. de fechas 19 de julio de 2016 y 15 de enero de 2019, sobre la cual recién emitió pronunciamiento el 10 de abril de 2019.



SSM/JPS
Página 6 de 33
E/2019-17217





Que, mediante oficio DRI-EXT-REG-151/19 presentado el 29 de abril de 2019, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, misma que fue notificada el 11 de abril de 2019, solicitando la revocatoria total del acto impugnado, con base en los siguientes argumentos:

"1) IV.1. RELACIÓN DE HECHOS.

Su Autoridad podrá constatar que desde la gestión 2013 (desde hace más de 6 años atrás), COMTECO R.L. vino insistiendo y reiterando al ente regulador se realice una conciliación para establecer un Estado de Cuentas por concepto de los Derechos de Uso de Frecuencias (DUF), que permita determinar los importes a favor o en contra del operador para que sus resultados sean contemplados en el pago de la siguiente gestión, peticiones que han merecido una sistemática y arbitraria desatención.

A partir de la persistente negativa y rechazo por parte de la autoridad regulatoria para dar curso a las solicitudes efectuadas y su inalterable política de obligarnos a cancelar los pagos anuales por los Derechos de Uso de Frecuencia sin contemplar las fechas efectivas de otorgación y de devolución de frecuencias, que tienen incidencia en los montos correspondientes a esta obligación; COMTECO R.L. determinó que este trato abusivo y arbitrario no podía continuar y mediante nota AR EXT 045/2017 solicitó expresamente un pronunciamiento sobre dos aspectos fundamentales:

- a) El pago inicial del DUF, que comprende el periodo entre la fecha de otorgamiento de la licencia y el fin de la gestión,
- b) La fecha efectiva para establecer el monto a cancelar por el DUF a partir de las solicitudes de revocatoria y devolución de frecuencias a dominio del Estado.

Además que esta situación nos venía afectando administrativa y económicamente, por la incertidumbre generada alrededor de estos dos puntos, al advertir que los pagos que se nos venían exigiendo no contemplaban las devoluciones de frecuencias y los otorgamientos de licencias, originando que en cada gestión existan mayores diferencias respecto a los valores que efectivamente debíamos cancelar.

Es así que en el ejercicio de nuestros derechos, nos vimos obligados a interponer un recurso de revocatoria por Silencio Administrativo Negativo, que nos fue aceptada mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 100/2018 (RE 100/2018) de 10 de agosto, en la cual se reconoce la inactividad en la que incurrió el ente regulador respecto a la atención de las reiteradas solicitudes de conciliación peticionadas, instruyéndose dar respuesta debidamente motivada a nuestra nota.

Tuvieron que transcurrir ocho (8) meses, para que mediante la Nota 1410/2019, podamos conocer la posición definitiva de la autoridad regulatoria sobre los asuntos cuestionados y para sorpresa nuestra, este dictamen expone argumentos e interpretaciones normativas forzadas, que se apartan de lo que el ordenamiento legal dispone respecto al pago de los Derechos de Uso de Frecuencias para nuevas licencias y/o la revocatoria de las mismas, que por su carácter definitivo ocasiona nuestra indefensión, tal cual desarrollaremos en los acápite desarrollados a continuación.

2) IV.2 RESPECTO AL PAGO INICIAL DEL DUF POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS.

En la ahora recurrida Nota 1410/2019, la autoridad regulatoria cita el inciso a), párrafo I del artículo 178 donde se establece lo siguiente:

"El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de





la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT."

De igual manera, convoca los numerales 11 y 12, párrafo I, artículo 11 del Reglamento aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323, referidos al procedimiento que se debe aplicar para el otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para la prestación de servicios al público, estableciendo que el interesado deberá efectuar el pago del DAF y el DUF en un plazo no mayor a 10 días a partir de la notificación efectuada por la ATT y que luego de verificar que el pago ha sido efectuado en el monto y el término dispuesto, el ente regulador dentro los siguientes 10 días deberá emitir la Resolución de Otorgamiento de Licencia de Uso de Frecuencia.

Asimismo, cita los numerales 6 y 7 del artículo 12 del mismo Reglamento, donde se establece un procedimiento similar al anterior, aplicable al otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para Redes Privadas y Radioenlaces, con la diferencia de que en este caso, la resolución debe ser emitida por la ATT en un plazo máximo de 15 días.

A partir de ello, el ente regulador concluye que el pago inicial del DUF debe ser cancelado antes de que se emita la Resolución Administrativa Regulatoria de Otorgamiento de Licencia.

Sin embargo, la ATT se abstiene de ingresar a tratar el fondo del asunto planteado por COMTECO R.L., porque si bien queda claro que el pago inicial debe ser efectuado con anterioridad a la emisión de la resolución de otorgamiento, el importe determinado deberá considerar los plazos de los 10 días hábiles para efectuar el depósito y los 10 o 15 días para la emisión del acto administrativo, porque el inciso a), párrafo I del artículo 178 ordena que el cálculo deberá considerar el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento y el fin de gestión; disposición que la autoridad regulatoria no cumple, porque el monto que nos obliga a cancelar incluye el mes en que emite la nota de adjudicación o cobranza, siendo que la licencia aún no han sido otorgadas al futuro titular.

Esta situación se ve agravada, cuando el ente regulador incumple el plazo de los 10 o 15 días dispuesto en el régimen de otorgamientos y dicta la extrañada resolución administrativa varios meses después de haber sido depositado el pago inicial, porque en lugar de reconocer esos montos al titular dentro el cálculo del DUF de la siguiente gestión, la ATT lo registra a su favor.

Al respecto, en la Resolución Ministerial N° 361 de fecha 25 de noviembre de 2010, la autoridad jerárquica determinó que el pago inicial del DUF rige a partir de la otorgación de la Licencia, más allá de que este se realice con anterioridad, precedente administrativo que en el nuevo marco normativo se encuentra descrito claramente, sin dar lugar a otras interpretaciones.

Pese a lo dispuesto, la ATT ha consolidado los pagos del DUF en su favor, por los meses que se encuentran fuera del periodo que correspondía pagar y que son resultantes de su propia inacción, según detallamos a continuación:

- Nota de cobranza ATT-DTLTIC-N LP 1292/2016 recibida en fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual se establece el pago inicial del DUF para el periodo de julio a diciembre de 2016; no obstante, la licencia recién nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 562/2016 de 21 de septiembre, notificada el 3 de octubre.
- Nota de cobranza ATT-DTLTIC-N LP 2053/2016 recibida en fecha 11 de agosto de 2016, el pago inicial del DUF fue establecido para el periodo agosto a diciembre de



SSM/JPS
Página 8 de 33
E/2019-17217





2016; mientras que la licencia nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 652/2016 de 17 de octubre, notificada el 25 del mismo mes.

- Nota de cobranza ATT-DLTIC-N LP 597/2018 recibida en fecha 22 de febrero de 2018, en la cual establece que el pago inicial del DUF corresponde al periodo marzo a diciembre de 2018; en tanto que la licencia nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 343/2018 de 29 de mayo, notificada el 13 de junio.
- RAR ATT-DJ-RAR TL LP 715/2016, notificada en fecha 28 de noviembre del 2016, mediante la cual se nos adjudica la Licitación Pública N° ATT-LCT-SPU 2016/003 y se nos instruye el pago por DUF para el periodo noviembre a diciembre de 2016; sin embargo, la licencia nos fue otorgada mediante RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 139/2017 de 01 de marzo, notificada el 20 del mismo mes.

Por lo tanto, se constata que existen periodos que la ATT no debieron ser incorporados en el pago inicial del DUF y ahora resulta que por no haber sido representados o impugnados, éstos están siendo considerados en favor de la entidad reguladora, cuando en el marco de lo que dispone la normativa anteriormente citada, la Administración directamente debió haberlos tomado en cuenta a favor nuestro al momento de calcular el DUF para la siguiente gestión, en cumplimiento a lo que el ordenamiento sectorial vigente y aplicable manda.

En tal sentido, en la Nota 1410/2019 se advierte que la ATT soslaya el hecho de que en el cálculo del pago inicial del DUF, debe considerarse únicamente el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión, y que el incumplimiento de los plazos que dispone el procedimiento para emitir las correspondientes resoluciones de otorgación, no pueden ser consolidados en su beneficio, en detrimento de los interesados que nos hemos visto obligados a cancelar importes que no correspondían.

3) IV.3. RESPECTO A LA FECHA EFECTIVA APLICABLE AL PAGO DEL DUF

Previo a ingresar a la exposición de nuestros argumentos y agravios en contra de la Nota 1410/2019, es necesario aclarar que nuestra nota AR EXT 045/2017 y todas las demás presentadas al ente regulador desde la gestión 2013 hasta el presente año, estuvieron centradas en exigir que se lleve adelante una conciliación de cuentas de los pagos efectuados por el DUF para determinar los importes a favor o en contra de COMTECO R.L., exigiendo que se establezca un criterio uniforme respecto a cuál debiera ser la fecha efectiva que se considere a efectos de esta obligación económica.

A partir de esta consideración, COMTECO R.L. planteó que esta fecha debiera recaer el día en la cual presentamos nuestra solicitud de revocatoria de licencias, porque este criterio impedía generar condiciones desiguales y discriminatorias entre los operadores, siendo que los actos administrativos de revocatoria pueden ser dictados luego de transcurridos varios meses e inclusive años desde que fueron peticionados al ente regulador y por ende considerar las fechas de emisión o de notificación generaba un trato discriminatorio entre los administrados, inclusive entre dos resoluciones emitidas en favor de un mismo operador; considerando además que el dictado de estas resoluciones se encuentra sometida a la discrecionalidad de la autoridad reguladora sobre el plazo de atención que brinde a las solicitudes, donde unos pueden resultar más beneficiados que otros; que en nuestro caso ha resultado crítico, donde se sobrepasaron e incumplieron los plazos máximos establecidos en la normativa vigente, obligándonos a cancelar el DUF por varias gestiones en espera de que la ATT se digne a emitir las resoluciones.

SSM/JPS
Página 9 de 33
E/2019-17217





Para sustentar normativamente nuestra posición, presentamos la nota ATT 0925 DTL- UOD 0315/2011 de 07 de febrero y la RAR ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre, en las cuales expresamente la autoridad regulatoria estableció que la fecha efectiva para el cobro del pago del DUF será considerada a partir de presentada la solicitud inicial.

Dentro el pronunciamiento efectuado por el ente regulador sobre este asunto, hace referencia a las dos actuaciones administrativas expuestas precedentemente, además convocó las resoluciones RAR ATT-DJ RA TL 0521/2012 de 05 de julio y RAR ATT-DJ-RA TL 0655/2012 de 07 de septiembre, en las cuales el ente regulador resolvió que: "...tomando en cuenta que la fecha de la Revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el (...), **de acuerdo a la nota presentada**, ante la Autoridad...".

Estos actos administrativos demuestran que el criterio establecido en la nota de la ATT y nuestra resolución de Revocatoria, no se constituyó en un caso aislado, sino más bien en una posición definitiva que el ente regulador dispuso aplicar en el procedimiento de devolución de frecuencias, estableciendo que el pago de las obligaciones económicas derivadas del DUF sean consideradas hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de revocatoria o devolución; y que al amparo de los artículos 29 y 32 de la Ley N° 2341, son obligatorios, exigibles, ejecutables, se presumen legítimos y válidos, y producen efectos desde su notificación.

Inexplicablemente, en la ahora impugnada nota, la autoridad regulatoria determina que estas resoluciones y posiblemente otras más que se habrían dictado en dichos periodos, carecen de fundamento normativo porque se basaron únicamente en el numeral 6, artículo 14 de la Ley N° 164, en otros casos solo en la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 24132 que se encontraba vigente y en un caso, no se hizo mención a la Ley N° 164.

Al respecto, inicialmente establecer que todas las resoluciones convocadas señalan que su dictado se enmarcó en lo que dispone la Ley N° 164, por lo que no es cierta la última afirmación efectuada; pero más allá de esta aclaración, lo manifestado por la ATT atenta contra la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítimamente depositada en los actos emitidos por la Administración, que causaron estado y no admiten recurso ulterior, en un evidente desconocimiento a la estabilidad de dichas decisiones, conforme dicta el parágrafo I, artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113.

Si revisamos la Nota 1410/2019, en ninguna parte la autoridad regulatoria indica cual era el marco normativo que debió ser incorporado en dichas resoluciones para otorgarles validez y legitimidad, permitiéndonos conocer las disposiciones legales que faltaron o sobraron en dichos actos y que dan sustento a su determinación de apartarse de los criterios que fueron establecidos por la misma institución; además que el haberse hecho referencia a la Ley N° 164 de manera general, sin ingresar a una mayor especificidad dispositiva, no significa que la decisión tomada por el ente regulador respecto a que la fecha efectiva para el pago del DUF es hasta la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria, resulte ser contraria al ordenamiento jurídico hoy vigente y aplicable.

Resulta importante verificar que sucedió luego del 24 de octubre de 2012, una vez promulgado el Decreto Supremo N° 1391 del Reglamento General a la Ley N° 164, que abrogó el Decreto Supremo N° 24132, a cuyo efecto citamos algunas resoluciones que hemos podido conocer, pero estamos seguros que existen muchas más.

- En la RAR ATT-DJ-RA TL 0887/2012 de 20 de diciembre, a efectos de revocar la Licencia otorgada al operador solicitante, el ente regulador resolvió que la fecha

SSM/JPS
Página 10 de 33
E/2019-17217





que debe ser considerada a efectos del pago de obligaciones económicas, corresponde a la fecha en la que el interesado presentó su nota de solicitud a la ATT.

- Similar criterio jurídico se aplicó en la RAR ATT-DJ-RA TL 0001/2013 de 02 de enero, disponiendo que la fecha para el pago de obligaciones responde al momento en que fue presentada la solicitud de revocatoria ante la ATT.
- En la RAR ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo, dentro el Análisis Legal la autoridad regulatoria determina que de acuerdo a la normativa vigente, el operador tiene la facultad de solicitar la revocatoria de sus licencias cuando vea la conveniencia de hacerlo, siendo efectiva dicha revocatoria a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- Esta misma determinación se estableció en posteriores resoluciones como la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1559/2014 de 22 de agosto y la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1759/2014 de 22 de septiembre, donde expresamente disponen que corresponde emitir del acto administrativo de Revocatoria de Licencia, siendo efectiva la misma, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por tanto, es evidente que al amparo de la normativa que hoy rige el sector de telecomunicaciones, la decisión de la autoridad regulatoria de establecer que la fecha efectiva para el pago del DUF corresponde al momento en que se presentó la solicitud de revocatoria, no es ilegal ni le resulta contraria; y que no requiere ser incorporada dentro de las resoluciones, porque su consideración debe hacerse de manera directa al momento de calcular el importe del DUF de la siguiente gestión, lo que insistentemente hemos venido exigiendo se cumpla.

Al parecer, resulta necesario recordar a la ATT que el artículo 80 del Decreto Supremo N° 24132, que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997, en su parte final a la letra decía: "Los Titulares de Licencias **presentarán anualmente** a la Superintendencia de Telecomunicaciones, **antes del 20 de Enero** de cada año, el **cálculo** de los derechos por uso del espectro electromagnético **en un formulario** que será proporcionado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y tendrá el carácter de declaración jurada."

Es así que mediante la Resolución Administrativa Nro. 195/98 de 17 de abril, se aprobaron los Formularios 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811 y 812 para el cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético y los instructivos para su llenado, en los cuales para determinar el monto total y final de dicha obligación, se debía descontar el: "**(E) Saldo a favor del titular (Periodo Anterior):** Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Periodo Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado."

Debido a que estas disposiciones exigían la presentación del cálculo del DUF hasta antes del 20 de enero de cada año, en base a los formularios aprobados, resultaba imprescindible poder determinar el saldo o crédito a favor del titular correspondiente a la anterior gestión y para ello se estableció que el único criterio uniforme, oportuno y que podía ser debidamente respaldado por el administrado, era la nota de solicitud de revocatoria presentada ante la entidad regulatoria, y es así como vinimos efectuando los pagos por estos derechos hasta el 2012, inclusive.

El nuevo Reglamento General a la Ley N° 164, transfirió la responsabilidad de determinar los montos del DUF a la ATT, estableciendo que hasta el 15 de enero de cada año debe poner a disposición de los titulares de licencias la liquidación para el pago anual; cálculo que debió ser realizado preservando la metodología y los





formularios aprobados mediante la RA N° 195/98, que a la fecha aún se encuentran vigentes conforme resolvió en la RAR ATT-DJ-RA TL LP 0434/2013 de 31 de julio, al revocar parcialmente la citada resolución, solo en lo relativo a los formularios 803 y 811, quedando incólume el 802 relacionado a los radioenlaces.

La interrogante es: ¿la ATT al momento de determinar el monto anual por concepto del pago DUF para las gestiones 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 tomó en cuenta este procedimiento de cálculo y dedujo los saldos a favor de COMTECO R.L. correspondientes a cada gestión anterior?

La respuesta es muy simple: **NO**, no lo hizo; pese a las reiteradas solicitudes que le efectuamos, conforme los antecedentes convocados en este memorial y que en un excesivo abuso de autoridad, ni siquiera se dignó a responder las reiteradas peticiones de conciliación que interpusimos, obligándonos año tras año a cancelar por frecuencias que le fueron devueltas varios meses y gestiones atrás.

El artículo 28 del Reglamento General a la ley N° 164, ordena que la ATT debe establecer procedimientos internos para, el trámite de otorgamiento de licencias y su seguimiento, con el objeto de asegurar un trato igualitario a todas las solicitudes de licencias, su posterior regulación, fiscalización y control; cuyo incumplimiento es ahora la causa primaria de la presente controversia, suscitada por su decisión de no atender las solicitudes de conciliación efectuadas desde el 2013 y que ahora se niega a reconocer buscando una novedosa "salida legal" que justifique su inactividad y falta de control.

Por tanto, en una acción desesperada de encubrir un evidente incumplimiento de deberes y reducir el valor de los importes que debieron ser acreditadas a nuestro favor al inicio de cada una de las siete (7) gestiones observadas, ahora pretende sorprendernos con un cambio de criterio del que se vino aplicando, disponiendo confiscar ilegalmente los pagos en exceso que hemos realizado, bajo la figura de que al constituirse el pago por el DUF en anual y anticipado, no corresponde ninguna devolución.

4) IV.4. RESPECTO AL PAGO ANUAL Y ANTICIPADO DEL DUF QUE NO ADMITE DEVOLUCIONES

En la Nota 1410/2019, la autoridad regulatoria expresa lo siguiente:

"En otras palabras, debido a que no se encontraba vigente el pago anticipado por el DUF establecido en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias **establecían un cobro por el pago el DUF hasta el, final del mes de la fecha de ingreso de la solicitud de Revocatoria de Licencia.**"

Al respecto, el anterior Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones promulgado mediante Decreto Supremo N° 24132, establecía lo siguiente:

"**ARTÍCULO 79.-** Los Titulares de licencias pagarán derechos por la asignación de frecuencias y por el uso del espectro electromagnético. Estos derechos son independientes de las tasas por regulación autorizadas bajo el Art. 22 de la Ley de Telecomunicaciones. El derecho por asignación de frecuencia se pagará en el momento de la asignación de las frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente, siempre que la Resolución Administrativa de otorgación no establezca una forma de pago diferente.

"**ARTÍCULO 81.-** El pago correspondiente al período comprendido entre la fecha de asignación y el fin del primer año se realizará dentro de los diez (10) días a partir de la otorgación de la licencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocatoria de la licencia. Los pagos posteriores se realizarán a la Superintendencia de

SSM/JPS
Página 12 de 33
E/2019-17217





Telecomunicaciones por anticipado durante el mes de enero de cada año..."

Asimismo, el Decreto Supremo N° 25866 de 22 de diciembre de 2005, en su parágrafo II, artículo 3 dispuso que **los pagos posteriores** a la otorgación de la licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas deban ser realizados por anticipado **hasta el 31 de enero de cada año.**

Por tanto, resulta evidente que la anterior normativa ya estableció el pago anual del DUF y por anticipado dentro el mes de enero de cada año, desvirtuando la afirmación vertida por la autoridad regulatoria con la cual intenta justificar su separación del criterio seguido en las resoluciones que dictó respecto a que la fecha efectiva que debe ser considerada para el pago de obligaciones económicas corresponde a la fecha en la que el interesado presentó su nota de solicitud de revocatoria y que como demostramos en el punto anterior, aún se mantuvo vigente a pesar de que en octubre de 2012 se emitió el actual Reglamento General a la Ley N° 164.

Bajo esta falsa premisa de que el anterior régimen sectorial no contemplaba el pago anual por anticipado del DUF, determina que al amparo del inciso b), artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391, el depósito realizado reconoce el derecho de uso para todo el año, por ende no se requiere considerar la fecha de solicitud de revocatoria presentada por el titular, en virtud a que toda la gestión ya fue cancelada; en otras palabras, esta medida confiscatoria determina que no corresponde que la ATT establezca los saldos a favor del operador originados por la devolución voluntaria y anticipada de las frecuencias que le fueron otorgadas, al momento de efectuar el cálculo del DUF para las siguientes gestiones.

La ATT también señala que en las resoluciones de Revocatoria de Licencia, no corresponde incorporar la fecha efectiva, para el cobro del DUF porque dicha obligación ha sido cancelada de manera anticipada, además que los actos administrativos surten efectos a partir de su legal notificación al interesado; conclusión con la que no estamos de acuerdo, porque el marco normativo aplicable a la emisión de estas resoluciones se encuentra fundamentalmente dispuesta en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164 y no en su Reglamento, y tienen la finalidad de consolidar la restitución a dominio y control del Estado los recursos electromagnéticos devueltos y el hecho de que no se incluya la fecha efectiva hasta la cual el operador tiene la obligación de cumplir con su obligación económica, no se debe a que la misma haya sido cancelada por todo el año, sino porque existe un procedimiento que debiera ser cumplido por la autoridad regulatoria al momento de calcular el DUF de la siguiente gestión, en el que es imperativo acreditar a nuestro favor los montos resultantes de las peticiones anticipadas de revocatoria de licencias que le fueron presentadas.

A partir de lo señalado, en lo que coincidimos plenamente con la autoridad regulatoria es cuando expresa que: "... el pago del DUF no es vinculante con la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria de solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a Dominio del Estado,...".

Si asumiéramos que lo manifestado por la ATT fuese cierto y que no correspondería reconocer los montos originados por la devolución anticipada de frecuencias, debido a que el derecho de uso de las mismas fue cancelada para todo el año, no se explica cuál sería el tratamiento que se brindará en aquellos casos donde a mediados del 2013 solicitamos la revocatoria de licencias y se nos obligó a cancelar el DUF de las gestiones 2014, 2015 y 2016; o es que estos pagos también serán confiscados en favor del ente regulador?. Además si esta medida se aplicara a nuestro caso, se constituiría en un flagrante acto de discriminación frente a los administrados para quienes se emitieron las resoluciones que citamos en el acápite anterior, que se beneficiaron con

SSM/JPS
Página 13 de 33
E/2019-17217





un criterio más favorable a sus intereses.

Como se ha dicho, el titular tiene la facultad de solicitar la revocatoria de sus licencias cuando vea la conveniencia de hacerlo y en cualquier momento, decisión que no afecta al monto cancelado por el DUF para la gestión involucrada, sin embargo, en el cálculo de esta obligación para el próximo año, la ATT debió tomar en cuenta las peticiones que le fueron presentadas, el mes de la fecha de solicitud y descontar los importes que resulten a favor del titular, conforme el procedimiento establecido en el formulario 802, tal y como lo vinimos haciendo los operadores hasta la gestión 2012, responsabilidad que le fue transferida al ente regulador y que al parecer, no cumplió con la tarea que la norma le encomendó, porque no existe una norma que hubiera modificado o dejado sin efecto el criterio de cálculo que se vino aplicando.

Por lo expresado, se puede constatar que mediante un forzada interpretación de la normativa, la ATT pretende sorprendernos con un nuevo criterio sobre el pago de esta obligación regulatoria, bajo la falsa premisa de que el anterior régimen sectorial no contemplaba el pago anual y anticipado del DUF, con la única intención de registrar en su favor todos los pagos realizados por COMTECO R.L. en el periodo 2013 —2019, importes que fueron determinados desconociendo el procedimiento aplicable al cálculo de DUF para cada gestión, producto de la desatención a las reiteradas peticiones de conciliación que efectuamos, porque de haberse atendido oportunamente nuestra nota AR EXT 041/2013 de 31 de enero, hoy no estaríamos sometidos a esta ingrata controversia.

5) IV.5. LA NOTA 1410/2019 ES UN ACTO PASIBLE DE IMPUGNACION

A partir de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el pronunciamiento efectuado por la ATT en respuesta a nuestra nota AR EXT 045/2017, en atención a lo dispuesto en el punto Resolutivo Segundo de la RE 100/2018, se constituye en un acto definitivo que nos genera indefensión y nos imposibilita poder continuar con el procedimiento, debido a que incurriendo en una sesgada interpretación de la normativa vigente y aplicable, ha determinado que no corresponde establecer la fecha efectiva hasta la cual se debe considerar el pago del DUF debido a que esta obligación habría sido cancelada de manera anual y anticipada, debiendo consolidarse a su favor los periodos en los cuales el titular ya no hizo uso efectivo de las frecuencias electromagnéticas que le fueron otorgadas, al haberlas tácitamente devuelto al control y dominio del Estado.

De igual manera, respecto al pago inicial del DUF, el ente regulador se abstuvo de responder los cuestionamientos que fueron expuestos en nuestra solicitud de pronunciamiento, generando incertidumbre respecto al criterio que se aplicará en los casos denunciados, denotando una intención de registrar para sí, los pagos en exceso efectuados por COMTECO R.L., producto de la inobservancia e incumplimiento a lo que manda la normativa y los plazos que ésta dispone.

Considerando que adjunto a la Nota 1410/2019 nos fueron remitidos los resúmenes de los montos devengados anuales por Radioenlaces Terrestres, Red Privada, TFI y AIF para las gestiones 2012 al 2019 y en medio magnético los cálculos efectuados que sustentan dichos resultados, se constata que la decisión asumida por el ente regulador ha sido plasmada en dicha documentación, sin tomar en cuenta los demandados ajustes a los pagos iniciales del DUF por efecto de la tardía emisión de las resoluciones de otorgamiento de nuevas licencias y el reconocimiento de los importes por el cobro de DUF originados por las solicitudes de revocatoria presentadas, que ameritaban incorporarse en el Estado de Cuentas.



SSM/JPS
Página 14 de 33
E/2019-17217





Por otra parte, la autoridad sin fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable, ha establecido que las resoluciones que emitió sobre la fecha efectiva aplicable al pago del DUF, carecen del debido marco normativo que las sustente y por ende, determinó apartarse de lo dispuesto en sus propios actos, generando inseguridad jurídica y afectando la estabilidad administrativa de los mismos.

Asimismo, su determinación evidencia un desconocimiento al procedimiento aplicable al cálculo del DUF, donde en lugar de considerar los montos a favor de los titulares resultantes de la gestión anterior, ha optado por imponer una medida confiscatoria sobre estos importes.

Además, y tal como lo demostramos, no es cierto ni evidente que el anterior régimen sectorial no establecía el pago anual y anticipado del DUF, premisa bajo la cual determinó que no es necesario establecer la fecha efectiva hasta la cual debe permanecer el cumplimiento de esta obligación económica, debido a que los mismos ya fueron cancelados hasta fin de año.

Por tanto, al carecer la Nota 1410/2019 del debido fundamento y motivación que sustente en derecho las decisiones asumidas y aplicadas por la ATT, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento y da lugar a nuestra indefensión, además que esta determinación de carácter definitiva tiene incidencia sobre todo el sector de telecomunicaciones; por lo que al amparo de los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, se constituye en una actuación pasible al presente recurso de revocatoria.

6. V.- PETICIÓN:

Por todo lo expuesto y fundamentado, queda demostrado que la Nota 1410/2019 es un acto de carácter definitivo de alcance general, que contraviene preceptos administrativos, legales y jurídicos, no cumple con los principios de legalidad, sometimiento pleno a la Ley, de buena fe y seguridad jurídica, carece de fundamentación y motivación, y vulnera nuestro derecho a la legítima defensa dentro el debido proceso; por tanto, en representación de los intereses de COMTECO R.L. y en aplicación de lo establecido en los artículos 56, 57 y 64 de la Ley N° 2341, solicito a su Autoridad, advertida de las transgresiones denunciadas, **ADMITA** el presente **RECURSO DE REVOCATORIA** contra la **Nota ATT-DTLIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019** y disponga su **REVOCATORIA TOTAL**, porque lesiona y causa perjuicio a nuestros derechos subjetivos e intereses legítimos."

(...)

Que, con Auto ATT-DJ-A TL LP 175/2019 de 11 de junio de 2019, la autoridad reguladora dispuso la apertura de término de pruebas, misma que es ofrecida por COMTECO R.L. a través del oficio DRI-EXT-REG-213/19 presentado el 4 de julio de 2019, documentación que cursa en el cuaderno de antecedentes de fs. 130 a 136, en la que principalmente se hace alusión a la carta ATT-DTL-TIC-N LP 173/2015 de 8 de mayo de 2015, a la cual se adjuntó en formato digital un instructivo con el objeto de consolidar las conciliaciones de los pagos de los Derechos de Uso de Frecuencias (DUF) entre la ATT y los operadores, con el cual supuestamente se procedería a realizar los cálculos correspondientes a las gestiones 2013 a 2015 para determinar los saldos a favor y/o los adeudados correspondientes y emitir un acto administrativo de conciliación.

Que, en fecha 26 de julio de 2018 (S.I.C.), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019, rechazando el recurso de revocatoria interpuesto por José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO R.L., contra la nota ATT-DTLIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

SSM/JPS
Página 15 de 33
E/2019-17217





Que, en los fundamentos de rechazo del recurso de revocatoria, la ATT sostiene que tanto el Artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 así como el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, establecen que el pago de licencia para uso de frecuencias debe ser calculado desde la fecha de otorgamiento hasta el fin de la gestión; para los siguientes periodos, el pago de Derechos de Uso de Frecuencia, el pago deberá realizarse por anticipado, hasta el 31 de enero, aspecto que fue expuesto en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019. En cuanto al pago del DUF con relación a la revocatoria de licencia por petición expresa, en regulador señala que el Artículo 41 de la Ley N° 164 establece que la declaración de revocatoria de licencia, será mediante una resolución administrativa expresa, misma que importa la manifestación de voluntad del Estado.

Que, con relación a actos anteriores emitidos por la entidad reguladora con lineamiento distinto al aplicado a COMTECO R.L., la ATT manifiesta que ello no significa una posición definitiva ya que no representan precedentes, calificándolos de excepcionales, los que errados o no, no deben repetirse por ser actos reñidos con la normativa sectorial actual y con el marco jurídico en materia administrativa. Continúa argumentando el regulador que el operador puede solicitar la revocatoria de sus licencias cuando vea conveniente, sin embargo no puede interpretar que ese derecho se perfecciona con la sola solicitud, debiendo tenerse en cuenta que la Ley N° 164 estableció un nuevo marco normativo distinto al contemplado en la Resolución Administrativa N° 195/98, mismo que ha quedado sin aplicabilidad.

Que, con nota DRI-EXT-REG-266/19 de 12 de agosto de 2019, el recurrente solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 95/2019, misma que a través del Auto ATT-DJ-A LP 18/2019 de 19 de agosto de 2018, se dispuso no dar lugar.

Que, en fecha 9 de septiembre de 2019, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L., por medio de su representante legal, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018 y en su mérito, contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, reiterado básicamente los argumentos expuestos en el memorial de recurso de revocatoria.

Que, mediante Auto RJ/AR-068/2019 de 19 de septiembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018.

Que, con oficio DRI-EXT-REG-374/19 presentado el 12 de diciembre de 2019, COMTECO R.L. presenta pruebas de reciente obtención.

CONSIDERANDO:

Que, para el análisis y resolución del recurso jerárquico motivo de autos, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de otra, la siguiente normativa general y especial:

1. El Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece: "**I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**"

2. El inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que la actividad administrativa se regirá entre otros por el principio de verdad material, por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la

SSM/JPS
Página 16 de 33
E/2019-17217





verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El Artículo 58 del Reglamento la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, señala:

"(EXTINCION POR RENUNCIA).

I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto.

II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar."

4. El párrafo II del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina: "Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma."

5. El Artículo 81 del indicado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece: "Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento."

6. El Artículo 14 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, establece que la ATT, entre otras, tiene las siguientes atribuciones: "(...)6. Otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes. 7. Regular, autorizar, controlar, fiscalizar y coordinar el uso del espectro radioeléctrico y realizar la comprobación técnica de las emisiones electromagnéticas en el territorio del Estado Plurinacional."

7. El párrafo I del Artículo 41 de la indicada Ley General de Telecomunicaciones, expresa: "Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada."

8. El párrafo II del Artículo 62 de la ya referida Ley N° 164, dispone: "El pago por derecho de asignación de frecuencia se efectuará antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias y el derecho por uso de frecuencias se pagará anualmente de forma anticipada hasta el 31 de enero de cada año."

9. El párrafo I del Artículo 28 del Reglamento General a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, dispone: "La ATT, establecerá los procedimientos administrativos internos para el trámite de otorgamiento de licencias y su seguimiento. Dichos procedimientos serán emitidos con el objeto de asegurar un trato igualitario a todas las solicitudes de licencias, su posterior regulación, fiscalización y control."

10. El Artículo 178 del indicado reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establece:

"I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su

SSM/JPS
Página 17 de 33
E/2019-17217





operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT; b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias (...)"

11. Los Artículos 11 y 12 del Reglamento para Otorgación de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado con la Resolución Ministerial MOPSV 2012/323 de 30 de noviembre de 2012, establecen los procedimientos para otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias para redes públicas y para uso de redes privadas y radioenlaces, respectivamente.

12. El párrafo I del Artículo 91 del referido Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, dispone: "El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba..."

CONSIDERANDO:

Que, en el recurso jerárquico interpuesto el 9 de septiembre de 2019, el recurrente manifiesta que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, agravan sus derechos debido a la negativa a una efectiva conciliación entre los saldos a favor y en contra del operador a los efectos del cálculo del pago de los derechos de uso de frecuencias, donde deberían establecerse aspectos fundamentales como el pago del DUF con relación a la fecha de otorgamiento de la licencia y el final de la gestión, el periodo efectivo de pago considerando la solicitud de revocatoria y devolución de las frecuencias al dominio del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 164 y demás normativa vigente vinculada, además del lineamiento adoptado por el ente regulador en sentido que el pago anual adelantado del DUF no admitiría devoluciones.

Que, en el análisis del recurso jerárquico, corresponden considerar los siguientes aspectos centrales de la controversia expuesta por el recurrente:

1. RESPECTO AL PAGO INICIAL DEL DUF POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL USO DE FRECUENCIAS.

Manifiesta el recurrente que, en el Considerando 5 de la impugnada Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018, si bien está claro que el pago inicial del DUF debe realizarse antes que se emita la resolución de otorgamiento, con relación al monto determinado en el Reglamento para Otorgación de Licencias en Telecomunicaciones, el regulador no considera que debe excluirse el plazo de diez días para efectuar el depósito y los diez o quince días para la emisión del acto administrativo, teniendo en cuenta que el párrafo I, inciso a) del Artículo 178 ordena que el cálculo deberá considerar el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento y el fin de la gestión, recayendo tal fecha en el día de la notificación con la resolución de otorgación y no como practica la autoridad reguladora, porque el importe que obliga a cancelar incluye el mes de emisión de la nota de adjudicación



SSM/JPS
Página 18 de 33
E/2019-17217





y cobranza, pese a que la licencia aún no fue otorgada, produciéndose así un cobro por un derecho que aún no se tiene.

COMTECO R.L. denuncia que con el accionar de la ATT, su situación se ve más agravada con la excesiva e inexplicable demora en la emisión de las resoluciones administrativas revocatorias, demoras que tienen por efecto pagos excesivos y que a los efectos del cálculo para la siguiente gestión, son registrados en favor del Estado; como elemento probatorio de los actos emitidos con estas características, se citan cinco casos en los que la resolución de licencia fue emitida fuera del plazo máximo de diez días, establecido en el numeral 12, parágrafo I del Artículo 11 y numeral 7 del Artículo 12 del Reglamento para Otorgación de Licencias en Telecomunicaciones.

Al respecto, en el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019, la ATT argumentó:

"2. El RECURRENTE manifestó que solicitó, mediante la NOTA 045/2017 un pronunciamiento expreso sobre dos aspectos fundamentales:

i. El pago inicial del DUF que comprende el periodo entre la fecha de otorgamiento de licencia y el fin de la gestión, y

ii. La fecha efectiva para establecer el monto a cancelar por el DUF a partir de las solicitudes de revocatoria y devolución de frecuencias a dominio del Estado

3. Al respecto, cabe señalar que en la nota impugnada, la cual fue emitida en cumplimiento del punto Resolutivo Segundo de la RA RE 100/2018 y en atención a los requerimientos de la NOTA 045/2017, en el numeral 1 denominado: "Respecto al pago del DUF por el otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias", esta Autoridad respondió con claridad sobre los extremos de la solicitud individualizada en el acápite i) del presente numeral, señalando inclusive que: "...La normativa vigente del Sector de Telecomunicaciones, en el inciso a) del parágrafo 1 del artículo 178 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164), establece que: "... I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias —DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el periodo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de asignación de frecuencias dentro de los diez (10) días a partir de la notificación al operador con la nota de cobranza emitida por la ATT... "; y que al efecto: "...los numerales 11 y 12 del parágrafo I del artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 (REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO) actualmente vigente, establecen el procedimiento para, el otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para Redes Públicas por Licitación Pública, mismos que a la letra dicen: I. El otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias para los servicios de telecomunicaciones al público, se realizará a través de licitación pública y se sujetará al siguiente procedimiento: ..." (...) "... 11. El Adjudicatario deberá efectuar el pago por Derecho de Asignación de Frecuencia y Derecho de Uso de Frecuencia en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Adjudicación"; y "... 12. Una vez que se verifique que los pagos fueron realizados en monto y plazo establecidos, la ATT en un plazo no mayor a diez (10) días emitirá la

SSM/JPS
Página 19 de 33
E/2019-17217





Resolución Administrativa de otorgamiento de Licencia de Uso de Frecuencia". Concluyendo que por lo descrito, una vez llevada a cabo la Licitación Pública y adjudicado el proponente de la Licencia para el Uso de Frecuencias para Redes Públicas, éste debe realizar el pago del DUF antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de otorgamiento de la Licencia y en un plazo establecido, conforme al Reglamento vigente.

Por otro lado, en la nota impugnada también se alude a los numerales 6 y 7 del artículo 12 del REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO, que establecen el procedimiento que aplica para el otorgamiento de Licencias para el Uso de Frecuencias para Redes Privadas y Radioenlaces, efectuando la siguiente cita: "... Las Licencias de uso de frecuencias para redes privadas, radioenlaces terrestres y satelitales, serán otorgadas a solicitud de parte interesada de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y la disponibilidad, acompañada de los requisitos legales y técnicos, conforme al siguiente procedimiento: ..." (...) "...6. Concluido el plazo de objeción, la ATT comunicará mediante nota al interesado los importes por Derechos de Asignación y Uso de Frecuencias y si corresponde Tasa de Fiscalización y Regulación, mismos que deberán ser cancelados en el plazo de diez (10) días a partir de su notificación y 7. Verificados los pagos la ATT procederá a otorgar la licencia para el uso de frecuencia a través de una Resolución Administrativa en un plazo máximo de quince (15) días...". En relación, en la NOTA 1410/2019, se colige, de la normativa referida, que los Otorgamientos de Licencia para el Uso de Frecuencias por Licitación Pública y para la obtención de Redes Privadas o Radioenlaces, cuentan con procedimientos establecidos en el REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO vigente, que disponen que el pago del DUF se debe realizar previamente a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria de Otorgamiento de Licencia..."

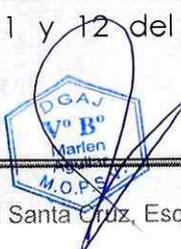
De la revisión a la referida normativa específica respecto a la debida oportunidad para el pago del derecho de otorgación de licencia para uso de frecuencias, tanto para redes públicas como para redes privadas y radioenlaces, resulta incuestionable que el operador debe efectuarlo en los siguientes plazos:

- a) Para el otorgamiento de licencias para uso de frecuencias para redes públicas, en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la notificación con la Resolución Administrativa de Adjudicación y verificación del pago por asignación y uso de frecuencia, para lo cual la ATT emitirá la Resolución Administrativa de otorgamiento de Licencia de Uso de Frecuencia.
- b) Para el otorgamiento de licencias para uso de frecuencias para redes privadas y radioenlaces, dentro de los siguientes diez (10) días de pagados los importes por Derechos de Asignación, Uso de Frecuencias y si corresponde Tasa de Fiscalización y Regulación, observando los plazos previos previstos en el Artículo 12 del reglamento para Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones.

A su vez, teniendo presente el parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, también resulta claro que las licencias necesariamente deben ser otorgadas por medio de una resolución administrativa expresa, cuyos efectos administrativos surgen a partir de su notificación o publicación, tal como se lo establece en el parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo de lo anterior, no es menos cierto que la Administración Pública también se encuentra sujeta a plazos legales para emitir sus actos, los que a los efectos del otorgamiento de licencias en telecomunicaciones, se encuentran previstos en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado

SSM/JPS
Página 20 de 33
E/2019-17217





mediante Resolución Ministerial MOPSV N° 323 de 30 de noviembre de 2012; las consecuencias del incumplimiento de estos plazos que resulten atribuibles a la Administración Pública, no pueden recaer en el administrado diligente que haya cumplido debidamente con todos los requisitos para obtener la licencia solicitada, de no hacerlo, igualmente corresponde un pronunciamiento administrativo expreso denegando la licencia, debidamente fundamentado.

En este sentido, la falta de pronunciamiento de la Administración Pública en los plazos previstos en la normativa vigente, de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, habilita al administrado a interponer el recurso o acción que corresponda o instar el dictado del acto, caso último en el cual se tendrá por válido el acto emitido mientras no sea revocado por la instancia competente dentro de un proceso impugnatorio.

Sin embargo de lo anterior, es reprochable el accionar de la Administración respecto a la oportuna emisión de sus actos, considerando que dicho accionar provoca perjuicios y detrimento a los intereses de sus regulados, más aún si cuando para dichas demoras no expresa la justificación para su causa.

2. RESPECTO A LA FECHA EFECTIVA APLICABLE AL PAGO DEL DUF

Con relación a la fecha efectiva que debe ser considerada a los efectos de establecer la obligación económica por las frecuencias otorgadas y devueltas al dominio del Estado, COMTECO R.L. considera que esta fecha recae en el momento en el cual presentó su solicitud de revocatoria de licencias y no la fecha de emisión o notificación de las resoluciones de revocatoria.

Sostiene que tomar en cuenta la fecha de emisión o notificación de las resoluciones de revocatoria, las que en el caso de COMTECO R.L. algunas son dictadas luego de transcurridos varios días, meses e inclusive años desde su requerimiento, originan un escenario altamente discriminatorio y desigual con los administrados, teniendo en cuenta que el regulador les obliga a realizar el pago del DUF por varias gestiones posteriores, en espera de que la ATT dicte los correspondientes actos administrativos revocatorios.

Manifiesta el recurrente que los actos administrativos deben contener un criterio único y uniforme para todos los administrados, el cual anteriormente fue aplicado por el regulador a los efectos de la fecha efectiva de cobro, considerando que la fecha de revocatoria debe ser considerada, para efectos del pago de las obligaciones económicas, de acuerdo a la fecha de la nota presentada ante la autoridad, para lo cual cita la nota ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 7 de febrero y la RAR ATT-DJ-RA TL 0934/2011 de 29 de diciembre.

Continúa manifestando el recurrente que el caso citado no es un caso aislado, sino en una posición definitiva del regulador aplicable a los procedimientos de devolución de frecuencias, los que en aplicación de los artículos 29 y 32 de la Ley 2341 son actos obligatorios, exigibles, ejecutables, se presumen legítimos y válidos con efectos desde su notificación, sin embargo de ello, el recurrente observa:

"Inexplicablemente en la Nota 1410/2019 (se refiere a la carta ATT-DTLIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019) la autoridad regulatoria determina que estas resoluciones y posiblemente otras más que se habrían dictado en dichos periodos, carecen de fundamento normativo porque se basaron únicamente en el numeral 6, artículo 14 de la Ley N° 164, en otros casos solo en la Ley N° 164 y del Decreto Supremo N° 24132 que se encontraba vigente y en un caso, asegura que no se hizo mención a la Ley N° 164.

SSM/JPS
Página 21 de 33
E/2019-17217





Al respecto, resulta pertinente aclarar que en todas la resoluciones convocadas, se hizo mención a lo que dispone la Ley N° 164, por lo que no es cierta la última afirmación realizada; pero más allá de este aspecto, lo manifestado por la ATT atenta contra la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítimamente depositada en los actos emitidos por la Administración, que causaron estado y no admiten recurso ulterior, afectando la estabilidad de dichas decisiones, conforme dicta el parágrafo I, artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113."

COMTECO R.L. indica que en la nota 1410/2019, la ATT no expone cuál es el marco normativo que deben contener los actos administrativos para estar embestidos de validez y legitimidad, por lo cual se verificaron otros actos administrativos emitidos luego de la abrogatoria del Decreto Supremo N° 24132, las cuales mantienen la línea supuestamente no aplicable, citando entre ellas las siguientes: RAR ATT-DJ-RA TL 0887/2012 de 20 de diciembre de 2012, RAR ATT-DJ-RA TL 0001/2013 de 2 de enero de 2013, RAR ATT-DJ-RA TL 0352/2014 y RAR ATT-DJ-RA TL 1559/2014 de 14 de marzo y 22 de agosto de 2014, respectivamente.

En apego a lo dispuesto en el Artículo 80 del abrogado Decreto Supremo N° 24132, modificado con Decreto Supremo N° 24778 de 31 de julio de 1997, mediante Resolución Administrativa No. 195/98 de 17 de abril de 1998 emitida por la entonces Superintendencia de Telecomunicaciones, se aprobaron los modelos de formularios para el cálculo de los Derechos por Uso del Espectro Electromagnético, donde para el Formulario 802, en el Rubro 2 (Determinación del Pago), establece: "**(E) Saldo a favor del titular (Periodo Anterior):** Se debe especificar el importe por el saldo a favor que tuviese el Titular por el Periodo Anterior, el cual deberá estar debidamente documentado." Debido a que las referidas liquidaciones exigían la presentación del cálculo del DUF hasta antes del 20 de enero de cada año, resultaba imprescindible determinar el crédito a favor del titular correspondiente a la anterior gestión, por ello se estableció que para establecer este rubro era la nota de solicitud de revocatoria presentada ante la entidad reguladora, es así como se vinieron efectuando los pagos por este derecho hasta el 2012, inclusive.

De acuerdo al recurrente, el Artículo 178 del nuevo Reglamento General a la Ley N° 164 otorga la responsabilidad de determinar los montos del DUF a la ATT, estableciendo que hasta el 15 de enero de cada año debe poner a disposición de los titulares de licencias la liquidación para el pago anual, cálculo que debería ser realizado preservando la metodología y los formularios aprobados mediante la RA N° 195/98 que a la fecha aún se encontraría vigente, toda vez que la RAR ATT-DJ-RA TL LP 0434/2013 (RAR 434/2013) de 31 de julio, revocó parcialmente la anterior resolución sólo en lo relativo a los formularios 803 y 811, dejando incólume el 802, relacionado a los radioenlaces. Resaltar que este acto administrativo fue dictado al amparo de la normativa vigente.

Agrega COMTECO R.L., que la ATT no cumple estos preceptos normativos para liquidar el pago del DUF desde la gestión 2013, obligándoles a cancelar el DUF que fueron devueltas al dominio del Estado producto de la demora en la emisión de resoluciones de revocatoria, en este sentido, citan las siguientes notas:

- "Nota GAR EXT 031/2013 de fecha 28 de enero, comunicamos la devolución de 3 radioenlaces; revocándose mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 870/2016 de fecha 27 de diciembre y notificada el 03 de enero de 2017. Se nos hizo pagar el DUF de las gestiones 2014, 2015 y 2016.

SSM/JPS
Página 22 de 33
E/2019-17217





- Nota AR EXT 342/2014 de fecha 04 de noviembre, comunicarnos la devolución de 5 radioenlaces; revocándose mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 207/2016 de fecha 05 de julio. Se nos hizo pagar el DUF de las gestiones 2015 y 2016.
- Nota AR EXT 175/2015 de fecha 25 de junio, comunicamos la devolución de 36 frecuencias; revocándose mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 71/2016 de fecha 15 de enero. Se nos hizo pagar el DUF de la gestión 2016.
- Nota AR EXT 350/2015 de fecha 11 de diciembre, se procede con la devolución de 20 frecuencias; revocándose mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 32/2016 de fecha 11 de enero de 2016. Se nos hizo pagar el DUF de la gestión 2016."

La entidad recurrente concluye este argumento de impugnación, cuestionando por una parte el criterio expuesto en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, en lo referente a los pagos realizados por COMTECO R.L. por el DUF durante el periodo transcurrido entre la nota de solicitud de revocatoria y la resolución de revocatoria de licencia, la que en algunos casos habría demorado años; por otra parte, apelando al principio "in bubio pro actione", cuestiona el criterio del regulador en sentido que no corresponde emitir una fecha efectiva para el cobro del DUF, aplicando por defecto la fecha de emisión de la resolución.

Al respecto, el ente regulador sostuvo en la impugnada nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019 lo siguiente:

"El presente pronunciamiento hace referencia, como ejemplo, a dos Resoluciones Administrativas Regulatorias de la gestión 2012:

- La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0521/2012 de 05 de julio de 2012 (RAR 0521/2012), mediante la cual se dispuso revocar las Licencias solicitadas por el interesado RADIOEMISORA BALLIVIAN S.R.L. "... tomando en cuenta que la fecha de revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el 27 de febrero de 2012, de acuerdo a la nota presentada..."
- La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0655/2012 de 07 de septiembre de 2012 (RAR 0655/2012), mediante la cual se dispuso revocar las Licencias solicitadas por el interesado PETROBRAS BOLIVIA TRANSPORTES "... tomando en cuenta que la fecha de Revocatoria debe ser tomada para efectos de pago de obligaciones económicas el 17 de julio de 2012, de acuerdo a la nota presentada,..."
- De la revisión a los antecedentes que guardan relación a lo manifestado por el Operador, se tiene conocimiento de la nota CITE: ATT 0925 DTL-UOD 0315/2011 de 07 de febrero de 2011, mediante la cual el Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones de esta entidad reguladora hizo una observación, de una documentación extrañada, a una solicitud de devolución de frecuencias a Dominio del Estado de parte del referido Operador y que expresó que: "... se considerará la baja o devolución de las frecuencias a partir de la primera nota de solicitud que se encuentra en curso.

Por lo expuesto con anterioridad, si bien se emitieron las RAR 0934/2011, RAR 0521/2012, RAR 0655/2012 y otras de carácter similar durante esas gestiones, las cuales tenían como finalidad la Revocatoria de Licencias o la devolución de frecuencias a Dominio del Estado, las mismas establecieron que el pago de sus obligaciones económicas, sean consideradas hasta la fecha de ingreso de la nota de solicitud de revocatoria o devolución.

SSM/JPS
Página 23 de 33
E/2019-17217





En ese entendido, el presente pronunciamiento establece que éstas carecen de fundamento normativo, toda vez que haciendo un análisis a las Resoluciones Administrativas Regulatorias de las referidas gestiones, el marco normativo aplicable se basaba únicamente en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación (Ley N° 164), en otros casos, en la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995 y en otro caso, ni se hizo referencia a la Ley N° 164 (a pesar de que ya se encontraba vigente).

A tal efecto, se pudo constatar que al momento de la emisión de las Resoluciones Administrativas Regulatorias anteriormente mencionadas no se encontraba vigente el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, el cual en sus Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias abrogó el Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995. Más aún, cabe señalar que ese Decreto Supremo abrogado no contemplaba la fecha efectiva del cobro del DUF ante una solicitud de Revocatoria o devolución de frecuencias a Dominio del Estado.

En otras palabras, debido a que no se encontraba vigente el pago anticipado por el DUF establecido en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias establecían un cobro por el pago del DUF hasta el final del mes de la fecha de ingreso de la solicitud de Revocatoria de Licencia.

Por otra parte, no se evidenció una fundamentación amparada normativamente para que la nota emitida por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones determine que la baja o devolución de frecuencias sea considerada a efectos de cobro, a partir de la nota de solicitud.

Lo que nos lleva analizar que, una vez vigente el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, se determinó el pago y fecha por el cobro del DUF a los Operadores, en el inciso b) del artículo 178 que a la letra dice:

"b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias".

Vale decir, si bien el pago del DUF es de manera anticipada, éste considera el pago de su derecho de uso para la totalidad de la gestión al Ente Regulador, por tal motivo se considera pagado ese derecho para todo el año.

Se debe tomar en cuenta que, ante una solicitud de Revocatoria de Licencia o devolución de frecuencias a dominio del Estado, el pago del DUF del operador solicitante ya fue cancelado al inicio de la gestión y que la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que disponga lo requerido no debe establecer una fecha efectiva para el cobro del pago del DUF, toda vez que el mismo ya hubiera sido cancelado.

Asimismo, no corresponde que se considere la solicitud de revocatoria a partir de su presentación, toda vez que la normativa del sector vigente determina que el acto administrativo para declarar la revocatoria de licencias es la Resolución Administrativa Regulatoria, misma que surte efectos al día siguiente de su legal notificación al interesado, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley N° 23415 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo concordante con el artículo 13 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE

SSM/JPS
Página 24 de 33
E/2019-17217





aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003."

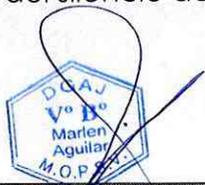
Este criterio es ratificado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018, agregando lo siguiente:

"...el hecho de que el RECURRENTE refiera actos anteriores que la Entidad Reguladora hubiera emitido en su momento, cuya posición se encuentra en desacorde con la normativa expuesta en la explicación del punto solicitado, no significa que el regulador hubiera tomado una "posición definitiva" al respecto, ni mucho menos, pues en primer lugar las actuaciones de la Autoridad Reguladora no causan precedente administrativo debido a que ésta no atiende los procesos en última instancia impugnatoria o instancia jerárquica cuyas decisiones, cuando son reiteradas sobre un mismo tema o casos similares, sí causan precedentes que deben ser tomados en cuenta por la Administración a momento de emitir decisiones relacionadas a dichos fallos repetidos, segundo, en el caso de autos, las resoluciones nombradas y tomadas como antecedente por el RECURRENTE de que la Administración habría actuado de manera disímil ante casos similares en ocasiones anteriores son excepcionales no precisamente hacen la regla y lejos de cuestionar su estabilidad como actos administrativos que errados o no adquirieron firmeza e inclusive causaron estado, la Administración tiene el deber de no repetir actos que se encuentran reñidos con la normativa sectorial actual vigente y con todo el marco legal y jurídico establecido en materia administrativa en la que inequívocamente se entiende, doctrinal, jurisprudencial y normativamente que las resoluciones administrativas causan efecto desde la fecha de su notificación; en dicho contexto resulta pertinente aclarar al RECURRENTE que la posición plasmada en la NOTA 1410/2019 al respecto no es una novedad en el ejercicio de las funciones de esta Autoridad, pues como regla, se ha venido actuando acorde a dicha posición en el común de los casos similares, siendo la excepción, como ya se dijo, aquellos casos invocados por el ahora RECURRENTE (...).

5. Por otro lado, respecto a que el operador tiene la facultad de solicitar la revocatoria de sus Licencias cuando vea la conveniencia de hacerlo, cabe manifestar que así lo permite la norma, sin embargo, el OPERADOR no puede interpretar que ese derecho se perfecciona con el simple hecho de solicitar la revocatoria o caducidad de sus Licencias, pues dicha petición, como la palabra misma que representa la acción lo indica, no pasa de ser una solicitud, y no es que con esa sola acción sumada al no uso de la frecuencia autorizada el operador ha entregado o devuelto a dominio del Estado las frecuencias electromagnéticas cuyo uso ha sido autorizado, sino que debe esperar que la entidad que en representación del Estado ha emitido la renombrada Licencia en su favor la revoque, mientras tanto el OPERADOR puede utilizar o no la misma pero materialmente, mientras no haya un acto que revoque la misma, esa frecuencia se encuentra ocupada por el Titular y no ha sido liberada, como pretende que el RECURRENTE que se entienda..."

En lo referente al pronunciamiento que corresponde efectúe el regulador a los efectos del pago del DUF, como emergencia de la otorgación de la licencia, cabe referirse al análisis realizado respecto al primer agravio manifestado por el recurrente (Pago inicial del DUF por el otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias), en el cual se concluyó que los plazos para la otorgación de la licencia y el pago del de DUF se encuentran legalmente previstos, donde la falta de pronunciamiento oportuno de la administración habilita al regulado a interponer las consecuentes acciones emergentes del silencio administrativo.

SSM/JPS
Página 25 de 33
E/2019-17217





Por otra parte, los antecedentes administrativos referidos por el regulador a los efectos de la devolución y revocatoria de la licencia para uso de frecuencias, obvian citar el marco normativo que establezca cómo debe calcularse el pago del DUF, siendo este marco sustancial a los efectos de evaluar la pertinencia o no del criterio de la autoridad contenido en el lineamiento insertado en sus propios actos, teniendo en cuenta el lineamiento que mantuvo la ATT antes y después de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391.

Por su parte, el regulador sostiene que los actos emitidos no necesariamente deben ser uniformes, menos cuando advierte que algunos de ellos contienen sustentación discorde con la normativa aplicable, correspondiendo a la administración, según su apreciación, readecuar sus lineamientos a la correcta base normativa que regula la materia que le corresponde controlar.

Revisada la normativa que reguló y regula hoy el tratamiento del pago del DUF, queda claro que todo operador debía y debe cancelarlo en forma adelantada antes del 31 de enero de la gestión que corresponda, debiendo contar para el efecto la liquidación extendida por la ATT, que dicho pago alcanza al 31 de diciembre y, de acuerdo al Artículo 81 del abrogado Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995, el pago correspondiente al período comprendido entre la fecha de asignación y el fin del primer año, se realizará dentro de los diez (10) días a partir de la otorgación de la licencia. Los pagos posteriores se realizarán a la Superintendencia de Telecomunicaciones por anticipado durante el mes de enero de cada año.

A su vez, el Artículo 85 del mismo Decreto Supremo, establecía que: "Cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serán prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad" lo que demuestra que en un momento existió un criterio que contemplaba el cálculo de las obligaciones por el DUF considerando el tiempo de titularidad del derecho.

El Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que expresamente abrogó los decretos supremos Nos. 24778 y 24132, dispone en su Artículo 178 lo siguiente:

"I. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran uso de frecuencias para su operación, deben pagar anualmente por concepto de Derecho de Uso de Frecuencias – DUF de la siguiente manera: a) El pago inicial al momento de obtener la Licencia para el Uso de Frecuencias será calculado por la ATT para el período comprendido entre la fecha de otorgamiento de la Licencia y el fin de gestión (...); b) El pago anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente. La ATT hasta el 15 de enero de cada gestión, pondrá a disposición de los titulares de licencias, la liquidación para el pago anual de los derechos de uso de frecuencias."

Se advierte que la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, establece que el pago anual por el DUF, mantiene el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta debe ser efectiva hasta el 31 de enero de la gestión que corresponda y ya no contempla el expreso prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento abrogado. Bajo esta premisa, se puede colegir que a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia.

DGAJ - URU
Vº Bº
J. Pablo Salazar O.
M.O.P.S.V.

SSM/JPS
Página 26 de 33
E/2019-17217

DGAJ
Vº Bº
Marlene Aguilar
M.O.P.S.V.

DGAJ - URU
Vº Bº
Sarah Salinas
M.O.P.S.V.



Sin embargo, lo que no queda claro es la incongruencia existente en el lineamiento mantenido por la ATT respecto a las resoluciones referidas por COMTECO R.L., en las que luego de la vigencia del Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, aún se mantuvo la previsión de considerar, a los efectos de las obligaciones económicas, la fecha en que el operador presentó la solicitud de revocatoria a la ATT, citando las resoluciones RAR ATT-DJ-RA TL 0887/2012 de 20 de diciembre, RAR ATT-DJ-RA TL 00001/2013 de 2 de enero, RAR ATT-DJ-RA TL 0352/2014 de 14 de marzo y RAR ATT-DJ-RA TL 1559/2014 de 22 de agosto, no siendo un argumento válido y sustentable aquel referido en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 que refiere a que los pronunciamientos del regulador carecen de fundamento normativo cuando no cita el marco normativo en todo su contexto y que en tal sentido, no se evidenció una fundamentación normativa que determine que la baja de devolución de frecuencias sea considerada, a efectos del cobro, a partir de la nota de solicitud, manifestación que no es del todo cierta ya que el párrafo II del Artículo 58 del Reglamento la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que la renuncia a otorgamiento de derechos a administrados produce efectos a partir de su comunicación, disposición legal que debió ser considerada por la ATT a los efectos de sustentar sus actos.

Tampoco el regulador ha expuesto la sustentación necesaria y pertinente que justifique la emisión de actos excepcionales a la posición común en casos similares, mismos que fueron observadas por el operador como un elemento agravante a la seguridad jurídica para los administrados.

En la misma secuencia de incongruencias observadas, tampoco ha sido sustentado por el regulador, porqué la ATT incumple, en los casos señalados por el operador y otros que hubiesen, con los plazos previstos en el Reglamento para Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones aprobada con Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 en el otorgamiento de licencias y el pago del DUF, considerando que dicho reglamento contempla plazos máximos para la emisión de la correspondiente resolución, citándose como actos emitidos con estas observaciones, los siguientes:

- Nota de cobranza ATT-DTLTIC-N LP 1292/2016 recibida en fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual se establece el pago inicial del DUF para el periodo de julio a diciembre de 2016; no obstante, la licencia recién nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 562/2016 de 21 de septiembre, notificada el 3 de octubre.
- Nota de cobranza ATT-DTLTIC-N LP 2053/2016 recibida en fecha 11 de agosto de 2016, el pago inicial del DUF fue establecido para el periodo agosto a diciembre de 2016; mientras que la licencia nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 652/2016 de 17 de octubre, notificada el 25 del mismo mes.
- Nota de cobranza ATT-DTLTIC-N LP 597/2018 recibida en fecha 22 de febrero de 2018, en la cual establece que el pago inicial del DUF corresponde al periodo marzo a diciembre de 2018; en tanto que la licencia nos fue otorgada mediante la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 343/2018 de 29 de mayo, notificada el 13 de junio.
- RAR ATT-DJ-RAR TL LP 715/2016, notificada en fecha 28 de noviembre del 2016, mediante la cual se nos adjudica la Licitación Pública N° ATT-LCT-SPU 2016/003 y se nos instruye el pago por DUF para el periodo noviembre a diciembre de 2016; sin embargo, la licencia nos fue otorgada mediante RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 139/2017 de 01 de marzo, notificada el 20 del mismo mes.



SSM/JPS
Página 27 de 33
E/2019-17217





3. LIQUIDACIÓN PARA EL PAGO DEL DUF

Sobre este aspecto, el recurrente indica que la ATT, en la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019, manifestó:

"...el RECURRENTE no debe olvidar que la Resolución administrativa N° 195/98 de 17 de abril de 1998 tiene como fundamento, en su parte considerativa, todo el marco legal regulatorio anterior a la LEY 164, por lo que dicha resolución, por más que por otro acto hubiera sido revocado específicamente de manera parcial, a la fecha, ha sufrido una derogación tácita pues en muchos aspectos, no es posible conciliar la norma nueva con la anterior, por ello, el propio RECURRENTE expone que el procedimiento anterior que contemplaba el uso de los formularios 803 y 811, a partir de la gestión 2012, con la promulgación de la LEY 164 ha quedado sin efecto o sin uso, por lo que el RECURRENTE no puede reclamar a esta alturas que se cumpla con un procedimiento que él mismo no cumple desde la citada gestión y cuyo precepto administrativo que lo instituyó sufrió una derogación tácita debido al cambio normativo."

Al respecto, COMTECO R.L. sostiene lo siguiente:

"Por motivos que desconocemos, la ATT determinó dejar de utilizar el formulario 802 para el cálculo del DUF de las frecuencias utilizadas en Radioenlaces, siendo que no existe una disposición que hubiese revocado la RAR 434/2013 y dejado sin efecto dicho procedimiento, más aún cuando al día de hoy, el ente regulador continúa utilizando los formularios 803 y 811 aplicables al número de radiobases y terminales en servicio, que fueron aprobados en dicho acto administrativo.

El formulario 802 está estructurado con información que debe ser llenada con: ASPECTOS GENERALES, INSTRUCCIONES DE LLENADO, DATOS DE CABECERA, DATOS DE LA FRECUENCIA ASIGNADA (RUBRO 1), DETERMINACION DEL PAGO (RUBRO 2) y DATOS FINALES; donde la liquidación para el pago anual del DUF se realiza precisamente en el Rubro 2, siendo éste el mecanismo o procedimiento que debió ser utilizado por la ATT cada gestión, conforme señala el citado inciso b), parágrafo I del artículo 178.

En la RE 95/2019 el ente regulador manifiesta que este formulario, incluyendo el 803 y 811 también aprobados mediante la RAR 434/2013, son caducos por el tiempo transcurrido y porque tampoco están siendo usados por los operadores; aseveración que ninguna manera es cierta, porque tal como lo dijimos previamente, los formularios 803 y 811 están en plena vigencia y son utilizados para efectuar las declaraciones sobre las variaciones mensuales de uso de la frecuencia, inclusive cuenta con un aplicativo en formato Excel que efectúa este cálculo de manera automática (macro), con el que enviamos reportes al ente regulador. Para el caso del formulario 802, si bien a partir del 2013 la ATT es responsable del cálculo y la liquidación de los montos a pagar por el DUF, COMTECO R.L. ha continuado utilizándolo para hacer la previsión contable de esta obligación regulatoria y también nos ha permitido detectar que la autoridad no toma en cuenta el inciso E, Rubro 2, cuyos montos debieron ser descontados en cada gestión, los que ahora la autoridad pretende consolidar a su favor al establecer que el pago anticipado y anual no admite devoluciones.

(...) Bajo diversos argumentos, la ATT se niega a reconocer el hecho de que debió realizar la liquidación del pago del DUF, ya sea utilizando el procedimiento establecido en el formulario 802 u otra metodología que debía también contemplar los saldos a favor del titular, resultantes de la anterior gestión derivados de la



SSM/JPS
Página 28 de 33
E/2019-17217





devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado."

Al respecto, la Resolución Administrativa N° 195/98 de 17 de abril de 1998, fue emitida a los efectos de aplicar lo dispuesto en la antigua Ley de Telecomunicaciones en lo referente al pago de Derechos por la Asignación, el Uso del Espectro de Frecuencias Electromagnéticas y los montos y formas de pago. Luego de promulgada la nueva Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en fecha 8 de agosto de 2011, mediante el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 se emitió un nuevo reglamento aplicable a esta Ley contemplando nuevos criterios para el cálculo del pago del DUF, mismos que fueron plasmados en la Resolución Ministerial N° 012/2013 de 14 de enero de 2013; es preciso destacar que el precitado decreto reglamentario expresamente abrogó los decretos supremos números 24132 y 24778, quedando implícitamente derogada la Resolución Ministerial N° 195/1998, consecuentemente el empleo oficial del formulario 802 dejó de tener aplicabilidad y con ello la previsión del inciso (E) saldo a favor del titular con relación a los efectos del cálculo del DUF, estableciendo que el pago es por adelantado por la gestión, sin contemplar importes por el saldo a favor que tuviese el titular por el periodo anterior.

4. RESPECTO AL PAGO ANUAL Y ANTICIPADO DEL DUF QUE NO ADMITE DEVOLUCIONES

Objeta el recurrente, que en la Nota 1410/2019, la autoridad reguladora expresó:

"En otras palabras, debido a que no se encontraba vigente el pago anticipado por el DUF establecido en el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164, las citadas Resoluciones Administrativas Regulatorias establecían un cobro por el pago el DUF hasta el final del mes de la fecha de ingreso de la solicitud de Revocatoria de Licencia."

Sostiene el recurrente que dicha afirmación es incongruente, debido a que el Artículo 81 del Decreto Supremo N° 24132 de 27 de septiembre de 1995 ya establecía dicho pago adelantado del DUF para toda la gestión, previendo diez días a partir de la otorgación de la licencia y para los pagos posteriores, el mes de enero de cada año, previsión que se mantiene en el actual reglamento general; sin embargo, esta periodicidad para el pago del DUF en forma adelantada, como ya se dijo anteriormente, contempla el pago por toda la gestión, sin que normativamente exista disposición vigente alguna que contemple pagos parciales, proporcionales o fraccionados en razón a la revocatoria de la licencia por derecho de uso de frecuencia, tampoco existe alguna disposición que prevea que el regulador deba considerar saldos a favor del operador por concepto de devolución de frecuencias antes del 31 de diciembre.

Sin embargo de lo anterior, no se desapercebe que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no ha justificado el motivo del porqué continúa aplicando el cobro adelantado por el DUF durante las gestiones posteriores, cuando el regulado ya le comunicó su decisión de restituir al dominio del estado las frecuencias no deseadas.

El regulador debe tener presente que el párrafo I del Artículo 28 del Reglamento General a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, dispone que los procedimientos administrativos internos para el trámite de otorgamiento de licencias y su seguimiento, sean emitidos con el objeto de asegurar un trato igualitario a todas las solicitudes de licencias, su posterior regulación, fiscalización y control.

SSM/JPS
Página 29 de 33
E/2019-17217





Tampoco se advierte sustentación que explique o justifique porqué la ATT emite resoluciones revocando licencias para uso de frecuencias, en algunos casos con una demora de años, ocasionando que el administrado deba continuar pagando derechos a los cuales ya renunció y que comprensiblemente son materia del presente proceso impugnatorio, razón por la cual, es necesario que el ente regulador exponga una justificación coherente que permita determinar si la demora responde a un hecho aislado o representa un proceder recurrente en desmedro de los intereses del operador.

5. SOBRE LA RE 95/2019

COMTECO R.L. recapitula consideraciones que ya merecieron análisis anterior en lo referente a la falta de sustentación sobre actos administrativos que considera agraviantes y con afectación económica, en los siguientes documentos: nota de solicitud de complementación AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2019, nota AR EXT 045/2017, el Recurso de Revocatoria contra desestimación de complementación por silencio administrativo de fecha 27 de junio de 2019, el Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019 que en cumplimiento a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2018 resuelve el silencio administrativo recurrido, el Recurso de Revocatoria de 29 de abril de 2019, etc.

En este sentido, es imperativo que a fin de establecer la pertinencia en el cobro del DUF con relación a las licencias devueltas por el operador, el ente regulador exponga en forma completa y precisa la justificación para el cálculo del cobro del DUF, considerando el alcance del derecho de uso de frecuencia cancelado por adelantado, los pagos posteriores por el mismo concepto, exigidos luego de comunicada la decisión de restituir al dominio del Estado las frecuencias otorgadas, el cobro del DUF calculado con anterioridad a la fecha de otorgación de la licencia de asignación de frecuencia, cuál es el sustento normativo esencial que determina o no tomar en cuenta, a los efectos de la resolución administrativa revocatoria, la fecha del documento que manifiesta la decisión del operador de restituir al Estado las frecuencias utilizadas, además de otros aspectos manifestados por el operador.

Que, mediante nota DRI-EXT-REG-374/19 presentada el 12 de diciembre de 2019, COMTECO R.L. presentó pruebas de reciente obtención, invocando el Artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, el que establece que la renuncia al otorgamiento de derechos tienen efectos a partir de su comunicación; documentación relacionada a la Resolución Ministerial Jerárquica N° 109 de 13 de abril de 2012, en cuyo mérito se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0420/2012 de 30 de mayo de 2012 la cual aceptó un recurso de revocatoria interpuesto por otro operador contra notas emitidas por la ATT y finalmente, manifiesta como prueba que a través de la nota DRI EXT REG 370/19, observó una liquidación del DUF en la gestión 2012, luego de lo cual se emitió un certificado no adeudo hasta la gestión 2013, sin embargo actualmente la ATT manifiesta que existen deudas pendientes.

Que, los aspectos expuestos en la nota DRI-EXT-REG-374/19, representan al conjunto de elementos incongruentes observados en el cuerpo del presente documento, estableciéndose que amerita una nueva evaluación del regulador con la suficiente fundamentación que justifique su accionar.

CONSIDERANDO:

Que, con nota ATT-DJ-N LP 976/2019 presentada el 5 de diciembre de 2019, se remitieron a este Ministerio los siguientes documentos: 1) Informe Jurídico AATT-DJ-INF-JUR LP 637/2019 de 27 de noviembre de 2019 y 2) Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP SSM/JPS
Página 30 de 33
E/2019-17217





515/2019 de 25 de noviembre de 2019, ambos relacionados a los pagos y conciliaciones de los Derechos de Uso de Frecuencias.

Que, de la revisión al análisis contenido del referido informe jurídico, se advierte que la ATT no expresa ninguna explicación referida al procedimiento empleado en la atención de trámites de devolución de licencia para uso de frecuencias, en la que se haga referencia a los tiempos previstos para la emisión de la resolución administrativa de revocatoria, tampoco hace referencia al sustento legal que debería justificar el cambio de criterio respecto al cálculo del pago del DUF ante la devolución voluntaria de frecuencias, donde en algunas ocasiones se consideró la fecha de presentación del documento de devolución y en otras la emisión de la resolución declarando la revocatoria.

Que, no se advierte una explicación que justifique la inusitada demora en la emisión de las resoluciones de revocatoria de licencias a las que refiere el operador y tampoco la razón por la cual se exige el pago del DUF en gestiones posteriores a aquella en la que ya se manifestó la decisión de no continuar utilizándola.

Que, por otra parte, en los casos indicados por COMTECO R.L., la ATT no justifica por qué luego del pago del DUF, emite la resolución otorgando la licencia para uso de frecuencia sin observar los plazos establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012.

Que, otro aspecto del referido informe jurídico que no dilucida lo observado por el operador en lo referente al formulario 802, es la falta de una entendible justificación sobre la aplicabilidad o no de dicho formulario luego de emitido el reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

Que, el marco legal contemplado por el regulador en los actos impugnados y en el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 637/2019, es insuficiente para justificar la inexistencia de normativa que le permita determinar que la baja o devolución de frecuencias sea considerada a efectos del cobro del DUF, a partir de la nota de solicitud, cuando no se consideró el alcance y efecto de lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27113, principalmente lo dispuesto en el párrafo II, lo que generó incertidumbre en el regulado.

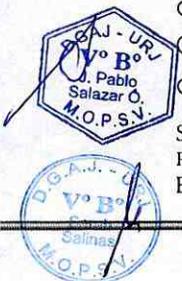
Que, conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 2041, el plazo para dictar resolución expresa en todos los procedimientos es de seis meses desde la iniciación del procedimiento, sin embargo la ATT no justificó la razón por la cual, en los trámites señalados por COMTECO R.L., emitió resoluciones por encima del indicado plazo legal, omisión que por su demora, hace presumir infracción a lo previsto en la Ley N° 1178.

Que, si la ATT considera que existe un vacío normativo para regular con equidad, proporcionalidad y racionalidad las solicitudes de otorgación y revocatoria de licencias, es su deber ejercer las atribuciones que le confiere el numeral 15 del Artículo 14 de la Ley N° 164, a fin de otorgar un trato igualitario a todas las solicitudes de licencias, su posterior regulación, fiscalización y control, tal como lo prescribe el párrafo I del Artículo 28 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado con el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los criterios expuestos anteriormente, se concluye que los actos administrativos emitidos por la autoridad de regulación y que fueron impugnados por COMTECO R.L., adolecen de una insuficiente fundamentación que justifique sus determinaciones.

SSM/JPS
Página 31 de 33
E/2019-17217





Que, el principio de sometimiento pleno a la ley, obliga a la Administración Pública regir sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, habiendo el regulador omitido fundamentar suficientemente sus actos de manera que se encuentren plenamente justificados.

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 0035/2020 de 15 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico y en el marco de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, recomienda aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas en representación de **Cooperativa de Telecomunicaciones de Cochabamba R.L. - COMTECO R.L.** contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019 y se emita la respectiva resolución ministerial, revocando los actos administrativos impugnados, debiendo emitirse nueva resolución administrativa debidamente fundamentada, acorde a lo considerado por este Ministerio.

Que, con relación a la emisión de resoluciones administrativas inobservando el plazo previsto en el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 2341 y con relación al silencio administrativo incurrido por la ATT en la emisión de la correspondiente resolución administrativa de aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 5 de julio de 2016, solicitada por el interesado en las notas AR EXT 237/2016 de 19 de julio de 2016 y AR EXT 045/217 de 1 de febrero de 2017, el mismo informe recomienda que de conformidad a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 17 de la Ley N° 2341, corresponde instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, instaure los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias, a fin de determinar lo que corresponda a la autoridad y los servidores públicos responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de 3 de diciembre de 2019, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

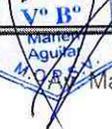
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso jerárquico interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2019 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de abril de 2019, ambas emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocarlas totalmente.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emita un nuevo acto administrativo observando los plazos legales, que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L.**, en la nota DRI-EXT-REG-151/19 de fecha 29 abril de 2019 contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2019 de 26 de julio de 2018 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 1410/2019 de 10 de



SSM/IRS
Página 32 de 33
E/2019-17217





abril de 2019, conforme a los criterios expuestos en la presente resolución jerárquica.

TERCERO.- INSTRUIR a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, instaure los procesos administrativos correspondientes en el marco de lo establecido en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos, a fin de establecer responsabilidades en la que se hubiese incurrido por el incumplimiento en la emisión de la correspondiente resolución administrativa de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 207/2016 de 5 de julio de 2016 solicitada por el interesado y por haber emitido las resoluciones administrativas indicadas por el operador, inobservando el plazo previsto en el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. *Hernan Ivan Arias Duran*
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



SSM/JPS
Página 33 de 33
E/2019-17217